RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III y IV, 30 BIS 2 en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008 y 91 segundo párrafo de conformidad al artículo Quinto transitorio contenido el Reglamento de su Ley Orgánica publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2007-859-SPA-457 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de septiembre del 2007, una persona que en apego al artículo 25 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, denuncia ante esta institución que *(...) los inmuebles localizados en la calle de Corregidora entre las calles de Cerrada B.J. García y Cerrada 21 de Corregidora, Colonia Ampliación Miguel Hidalgo, C.P. 14250, Delegación Tlalpan, tiene instalados dos tubos a través de los cuales descargan continuamente aguas residuales hacia la vía pública, situación que provoca constantes encharcamientos sobre la calle de Corregidora (. .)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200/2225/2007, de fecha 18 de septiembre de 2007, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2007-859-SPA-457, acuerdo que se le notificó a la persona denunciante mediante el oficio PAOT/200.3-1372-2007 de fecha 18 de septiembre de dos mil siete el día 5 de octubre del 2007.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/2225/2007, en fecha 5 de octubre del 2007, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que *(.)*

A *La casa-habitación ubicada sobre la calle de corregidora que supuestamente realiza descargas de aguas residuales a la vía pública.*

1. *En su totalidad los predios que son colindantes a estas calles se localizan en un terreno inclinado, en el cual se observan que los predios* [afectados están] *situados en la parte inferior del declive,* [mientras que el predio responsable de la descarga, forma parte de] *tres predios situados en la parte superior.*

2. *Dos de los predios disponen del servicio de alcantarillado con conexión al colector de aguas residuales de la Calle de Corregidora y una tercera cuenta con una fosa séptica a la cual se le ha dado mantenimiento.*

B. *El terreno inclinado de la ladera sureste llega a la bifurcación frente a la calle cerrada 21 de corregidora, la cual continúa la inclinación sin que medie dique o tope su paso.*

1. *Los predios colindan al oeste con la calle de corregidora (frente de la barda de una unidad habitacional)- y al sur, este y norte con predios propiedad de los particulares. Al sur, y a una cota más elevada por virtud de la pendiente del terreno, se localiza los predios señalados como responsables de la descarga de aguas residuales.*

2. *Por la calle de Corregidora (tramo Cda. Benito Juárez García y Cda. 21 de Corregidora) discurren dos conductos de un sistema separado de alcantarillado, los cuales conforman un colector parta la captación y conducción de aguas pluviales y otro para la captación y conducción de las descargas de aguas residuales. Debido a la pendiente natural del terreno, tanto el predio afectado como el predio señalado como responsable de la descarga, disponen de conexión al colector de aguas residuales mencionado.*

3. *Durante la visita no se identificaron fugas hidráulicas a lo largo de los dos albañales, ni los encharcamientos mencionados en la denuncia, ni se observó que la sección de area verde continua se encontrara con hundimientos derivados de las descargas de aguas residuales, asimismo no se identificó que los predios se encontraran vertiendo aguas grises.*

4. *No se confirmó la descarga a la vía pública para determinar si las aguas residuales causan daño a la salud de las personas o a uno o más ecosistemas o sus elementos.*

C. *Se procedió a la inspección del sitio e identificar la posible descarga de aguas residuales predio por predio y se levanto las cédulas correspondientes.*

1. *Inspección y levantamiento de datos y fotografía del sitio.*

2. *2. Características de las aguas en descarga.*

De acuerdo con lo anteriormente descrito y en función del volumen de agua que tentativamente pudieran verter los recaudadores de lluvia encontrados en los predios uno y dos observados, y dadas las características de los tubos color y olor en el sitio en denuncia, se considera que el derrame de esas aguas no constituiría una descarga propicia para considerar un impacto

ambiental en el suelo "encharcamientos sobre la calle de la Corregidora (sic presentación de la denuncia)" y en consecuencia una afectación ambiental por contaminación del suelo.

No se acreditó el derrame de aguas residuales a la vía pública por parte de todos los predios, se acredito que los predios cuentan con conexión de aguas grises "domesticas" a la red de drenaje común, y en particular el predio dos cuenta con su propia fosa séptica.

No se acreditó el estancamiento del agua sobre la calle de Corregidora, "encharcamientos sobre la calle de de Corregidora (sic presentación de la denuncia)" ni acumulación libre promedio de 1.3 m³ de aguas residuales provenientes de los tres inmuebles de uso habitacional se observo producen encharcamientos, así mismo se observó que los bordes de la banqueta no presentan señales de moho o escurrimiento, partición del cemento.

En virtud de que la concentración de las aguas tiene origen pluvial, la presencia de derrame se justifica en virtud de que los tubos tienen por objeto descargar en el momento de su generación, sin que ello signifique daño ambiental.

No obstante lo anterior la posibilidad de encharcamientos que puede presentarse por la falta de desazolve de los colectores y en cuanto a la precipitación del agua deriva de la pendiente constante que se observa a lo largo de la calle de Corregidora la cual se observa constantemente tiene declives e inclinaciones conformando una cadena de colinas cuesta abajo. Así mismo en general la infraestructura hidráulica no presenta averías o desperfectos, por otra parte tampoco se observa que tenga composturas o conexiones clandestinas a la red municipal de alcantarillado.

Con fecha 22 de octubre del 2007, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el segundo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

(...) en compañía del denunciante y vecinos realizamos un recorrido por las inmediaciones de la calle de corregidora, durante el recorrido inmueble por inmueble, ubicado frente a la calle de corregidora del tramo (Cerrada 21 de Corregidora y Benito Juárez) fue visitado por personal de esta entidad y el denunciante, constatando lo siguiente:

Que los tres inmuebles identificados en un primer recorrido "en denuncia " no se encontraban vertiendo aguas a la vía pública. Que los tubos de PVC con que cuentan los inmuebles en denuncia son para facilitar el deslizamiento de las aguas pluviales y solo la conducen al exterior.

Que en su mayoría las estructuras asfálticas de la calle de Corregidora normalmente presentan baches aleatoriamente y se caracteriza en los fraccionamientos que se asentaron sobre la barranca, [por otra parte] *se concientizó al denunciante y vecinos que la factibilidad de servicios hidráulicos consiste en una opinión técnica vinculante y obligatoria que emite el sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el objeto de autorizar y regular la dotación de los servicios de agua potable tratada y drenaje debe obtenerse previamente al trámite de la licencia de construcción y por lo que se observa a lo largo de toda la calle de Corregidora los inmuebles datan de más de 20 años.*

Que se identificó un inmueble sobre la calle de Cerrada 20 de Corregidora, el cual no es objeto de la denuncia, estaba realizando actividades de lavado en su interior, y cuyas aguas tomaban el cauce natural de la pendiente de la calle convergiendo en la calle de Corregidora justo en el sitio donde se aduce los inmuebles en denuncia el cual ocupa una superficie no mayor a un metro cuadrado y una profundidad no mayor de 5 centimetros se les concientizo que en virtud de que el encharcamiento no significativo es producto de la caida libre especificada por la inclinación de la pendiente cuya posición es natural a las condiciones originales del terreno, no constituye un daño ambiental.

Asimismo se especificó que los circuitos de agua potable no presentan (fracturas, conexiones clandestinas o similares) y que no hay tubos en los predios que descargan aguas negras o drenaje a la vía pública o a predios particulares, los predios particulares, los predios objeto de denuncia no se encuentran infraccionando algún precepto normativo de la ley en materia.

Finalmente el denunciante manifestó particular interés en que a través de esta Subprocuraduria se solicitara a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan a que incentive a los propietarios de la zona a realizar el mantenimiento de sus tomas de agua, drenaje y alcantarillado y a incentivar la sustitución de la fosa séptica por la conexión al drenaje, ya que las coladeras no se encuentran obstruidos lo que causa los encharcamientos son los constantes baches sobre la calle de corregidora.

Asimismo, con fecha 22 de febrero del 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduria realizó un tercer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que *(..) dentro del expediente al rubro citado, nos constituimos en el sitio denunciado a efecto de realizar el reconocimiento de hechos denunciados, por lo que se hace constar que los predios denunciados únicamente cuentan con tubos de pvc, los cuales son utilizados para las aguas pluviales, sin que en le momento se estuviese llevando a cabo alguna descarga, asi mismo, en virtud de la ubicación con la que cuenta dichos tubos, no podrian ser estos utilizados para descargar aguas residuales, en virtud de que los mismos se ubican en la azotea de las casa denunciadas.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Derivado del escrito de denuncia e investigación relativa esta Subprocuraduria llevo la investigación correspondiente.

Dentro de las gestiones de esta Subprocuraduria se realizaron tres reconocimientos de hecho al sitio denunciado, dentro de los cuales en ninguno se constataron las descargas de aguas residuales, por las casas motivo de la denuncia, no obstante se realizó un reconocimiento de hechos dentro de las casas denunciadas en donde se pudo apreciar que se encuentran

conectada a la red de drenaje público, por otra parte una de esas casas cuenta con su propia fosa séptica.

Por otra parte, la persona denunciante en compañía del personal de esta Subprocuraduría constató que los tubos con los que cuentan la casas denunciadas, son únicamente para el deslice de las aguas pluviales y en ningún momento son utilizadas para descargar aguas residuales.

Las casas denunciadas en ningún momento se encuentran violando el artículo 155 de la Ley Ambiental del Distrito federal, por otra parte estas casas no requieren de la autorización señalada en los artículos 44 y 51 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, por otra parte tampoco violan lo señalado en los artículos 43, 48 de la misma Ley.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala que *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VI Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)* no es posible continuar con la presente investigación en virtud de que no se cuenta con los suficientes elementos que permitan dar el seguimiento indicado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permitan a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente;

1. Que los predios denunciados únicamente cuentan con tubos de pvc, los cuales son utilizados para las aguas pluviales, sin que en le momento se estuviese llevando acabo alguna descarga, asimismo, en virtud de la ubicación con la que cuenta dichos tubos, no podrían ser estos utilizados para descargar aguas residuales, en virtud de que los mismos se ubican en la azotea de las casa denunciadas.

2. No obstante lo anterior la posibilidad de encharcamientos que puede presentarse por la falta de desazolve de los colectores y en cuanto a la precipitación del agua deriva de la pendiente constante que se observa a lo largo de la calle de Corregidora la cual se observa constantemente tiene declives e inclinaciones conformando una cadena de colinas cuesta abajo.

3. Los circuitos de agua potable no presentan fracturas, conexiones clandestinas o similares por lo que no hay tubos en los predios que descarguen aguas negras o drenaje a la vía pública o a predios particulares, los predios particulares los predios

objeto de denuncia no se encuentran infraccionando algún precepto normativo de la ley en materia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 53 fracción XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal



C.c.p.- **Diana Ponce Nava.**- Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

MVAG/FJMM/MIR/HEC